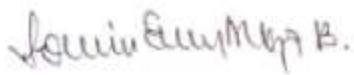


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

-SECRETARIA- RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 15 de junio de 2022, procedente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00294-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 29 de junio de 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: HERNAN ALONSO INFANTE CASTAÑO

**DEMANDADOS: EDIFICIO GUIVAL, Y LUIS EDUARDO LOAIZA
CRUZ**

RADICACION: 6300140030082022-00294-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la demanda de la referencia, corresponde en esta oportunidad resolver sobre la viabilidad de admitir la misma.

Por tanto, al revisar el escrito de demanda y sus anexos se observa:

1.- Es necesario que se allegue un nuevo poder, en el que se indique de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, el que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, además de tener presentación personal o reconocimiento.

2.- Se evidencia que la parte actora, no dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Pues aporta el correo electrónico de uno de los demandados sin cumplir el requisito indicado precedentemente.

3.- Se clarifique plenamente la parte demandada, conforme a lo que se indique en el poder, pues hay pretensiones en las que se busca obligar a la señora DOLLY MARIEN GUZMAN LOZANO, sin tener poder para ello, pues en el poder se indica que una de las demandadas es el EDIFICIO GUIVAL, entidad que deberá actuar en cabeza del representante legal que tenga en su momento.

4.- La demanda no cumple con lo señalado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (resaltado del Despacho).

5.- Se requiere como anexo de la demanda la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho con la persona que busca demandar, por así disponerlo el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y modificado a su vez por el artículo 621 del Código General del Proceso;

ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

En el caso bajo estudio, la parte demandante no aportó prueba de la conciliación extrajudicial con la persona que busca demandar, en los términos del libelo presentado, por tanto, al no existir prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, la demanda carece del requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de asuntos.

6.- Es necesario que en el acápite de fundamento de derecho y dentro del texto de la demanda, se señalen las normas de la propiedad horizontal del edificio GUIVAL que se consideran están siendo vulneradas por los demandados, ajustando adecuadamente los hechos y las pretensiones.

7.- En fundamentos de derecho debe indicarse las normas procedimentales ajustadas al caso particular, pues menciona el artículo 379 que trata del proceso de rendición provocada de cuentas, que en nada se ajusta al trámite que se pretenden ventilar en esta instancia.-

8.- se deben aportar en copia legible la denuncia por amenazas, pues la adosada es ilegible.

9.- Se debe aportar copia íntegra de la escritura contentiva del reglamento de propiedad horizontal del edificio GUIVAL, pues se enuncio como prueba, pero solo aportaron dos páginas del documento.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte

11. Debe allegar la demanda integrada con las indicaciones aquí señaladas en solo escrito.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar **PROCESO VERBAL SUMARIO**, fue promovido por **HERNAN ALONSO INFANTE CASTAÑO**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del **EDIFICIO GUIVAN**, representado por la señora **DOLLY MARIEN GUZMAN LOZANO**, y **LUIS EDUARDO LOAIZA CRUZ**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 numeral 7 inciso 1 del Código General del Proceso).-

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar para los efectos del presente auto a la abogada OLGA PATRICIA LONDOÑO VERGARA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 01 DE JULIO DE
2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09682946ebab7e2037cc74e7ea523485fe978d80f9a4a1a83cbf37155574622**

Documento generado en 30/06/2022 09:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>